Expediente: **200/19**
Carátula: **NIEVA DOMINGA DEL JESUS C/ CITRICOLA LAS TALITAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20175262858 - NIEVA, DOMINGA DEL JESUS-ACTOR
20285348421 - CITRICOLA LAS TALITAS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ROMANO OCAMPO, CARLOS JAVIER-PERITO CONTADOR
20175262858 - GRAMAJO, JULIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
20285348421 - PAZ, RICARDO JOSE TOMAS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 200/19

H106006253934

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "NIEVA DOMINGA DEL JESUS c/ CITRICOLA LAS TALITAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 200/19.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación del convenio al que arribaron las partes el 10/6/2026 en ocasión de la cita a la audiencia del art. 42 del CPL.

Conforme surge del acta agregada al expediente digital, en fecha 10/6/2026 comparecieron ante este Tribunal la actora Sra. NIEVA DOMINGA DEL JESUS, DNI 17.268.754, asistida por su letrado apoderado Julio Roberto Gramajo, quien también lo hizo por sus propios derechos; y por la parte demandada CITRICOLA LAS TALITAS S.R.L., lo hizo su letrado apoderado, Ricardo José Tomas Paz, quien también asistió por sus propios derechos.

En dicha oportunidad, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio con el objeto de poner fin a la presente litis.

Seguidamente, se consigna el acuerdo alcanzado en la audiencia:

“las partes manifiestan que arriban a un acuerdo en este acto de conciliación y se procede a detallar los alcances del mismo con las siguientes clausulas:

PRIMERA: La parte demandada sin reconocer hechos ni derechos reclamados en autos ofrece a la parte actora abonar la suma de $ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS), y que esta suma es imputable a todos los conceptos reclamados en autos y que la Sra. Nieva Dominga del Jesús nada mas tendrá por reclamar a la parte accionada por ningún concepto relacionado al vinculo laboral que lo unía. El pago se realizara en el plazo de cinco días de homologarse el presente convenio mediante deposito judicial a la cuenta que se abrirá a la orden del juzgado de primera instancia de origen y como de pertenencia a los autos del titulo.

SEGUNDA: La totalidad de las costas serán soportadas por la parte demandada.

TERCERA: Los honorarios del letrado Julio Roberto Gramajo se establecen en la suma de $ 120.000.- (CIENTO VENTE MIL PESOS) a cargo de la parte demandada.

Asimismo la parte demandada procederá al momento de realizar el deposito, a depositar de los honorarios regulados y actualizados en primera instancia al perito actuante Carlos Javier Romano Ocampo, en la suma de $ 1.898.- (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO), conforme las pautas de la mencionada sentencia.

CUARTA: Para el caso de no realizarse el pago establecido se tendrán por cumplidos los plazos previstos en el art. 145 del CPL.”

El artículo 15 de la LCT habilita la extinción de derechos laborales por medio de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios. La norma exige como requisito de validez para esos acuerdos la intervención de la autoridad pública para aprobarlos expresa y fundadamente. Asimismo, establece que los acuerdos que cumplan con esos requisitos tendrán valor de cosa juzgada.

Este es el modo en que la ley trata de poner en equilibrio los intereses laborales. Por un lado, la necesidad de que tales derechos sean atendidos lo más rápido posible, lo cual deriva en la preferencia por anticipar el final de las discusiones a través de la conciliación o transacción. Por el otro, la limitación que surge de la verificación estatal de que se trata de una justa composición de intereses, sin un perjuicio desproporcionado para ninguna de ellas partes, especialmente la más vulnerable que es el trabajador.

Los acuerdos transaccionales configuran una excepción al principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT, en la medida que el trabajador cede parte de sus créditos en miras a una pronta solución de su reclamo.

Ahora bien, adentrándome al análisis de los términos del acuerdo presentado por las partes en esta causa, advierto que configura una justa composición de intereses entre ellas. Por lo tanto, propongo homologar dicho acuerdo, sin perjuicio de terceros, y conferirle los efectos de la cosa juzgada, en los términos del artículo 15 de la LCT.

En función de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y concordantes de la Ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), previo al libramiento de cualquier orden de pago, deberá requerirse el certificado del registro de deudores alimentarios.

Establecido lo anterior, encontrándose firme el acuerdo realizado en la audiencia del art. 42 del CPL, de conformidad a la normativa vigente, el Tribunal, integrado por los vocales María Beatriz Bisdorff y María Elina Nazar,

RESUELVE:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y por lo considerado, el convenio celebrado entre la actora Dominga del Jesús Nieva y Citrícola Las Talitas SRL. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 149 y concordantes de la Ley 6.204.

II. HOMOLOGAR el convenio en sus cláusulas referidas a los honorarios de los profesionales que intervinieron en el presente proceso.

III. RADICAR en el juzgado y la OGA de origen para que, con habilitación de días y horas, se proceda a ordenar la apertura de una cuenta judicial y a arbitrar los medios para que se libren las correspondientes órdenes de pago y se expidan las sumas de dinero como fue pactado.

IV. DISPONER que la OGA de origen, oportunamente, informe a esta Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo el cumplimiento del acuerdo arribado.

V. PRACTÍQUESE oportunamente planilla fiscal por la OGA de origen.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VI. REQUERIR, previo al libramiento de cualquier orden de pago, el certificado pertinente del registro de deudores alimentarios, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí: **Secretario**

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.